



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE COLOSÓ, Sucre.
Código: 70204-40-89-001

SECRETARIA: Al despacho del señor Juez el presente proceso informándole que la parte demandante aportó constancia documentos originales que dieron inicio la demanda. Sírvase proveer.

Colosó - Sucre, 1 de diciembre de 2020

SAMANTHA ZARETH STAVE SALGADO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLOSÓ – SUCRE; primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: Ejecutivo Singular
Rad.: 2020-00017-00

RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Procede el despacho a pronunciarse respecto al recurso de reposición interpuesto por el ejecutado contra el auto que libra mandamiento de pago de fecha 07 de octubre de 2020 por considerar que el título valor objeto de recaudo no cuenta con todos los requisitos formales.

1, ANTECEDENTES

El día 3 de octubre de 2020 el Banco Agrario de Colombia S.A., a través de apoderado judicial interpone demanda ejecutiva contra el señor FRANKLIM JOSÉ JARABA BERRIO, para el recaudo de la suma de dinero descrita en el pagaré numero 063826100002971 adjuntado a dicha demanda. La demanda fue recibida a través del canal virtual o correo electrónico del despacho en documentos electrónicos, formato PDF, como lo autoriza el decreto 806 de 2020.

El día 5 de octubre de 2020 el despacho libra mandamiento de pago en contra del demandado.

El día 14 de octubre el demandado interpone recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago argumentando que no autorizó expresamente al banco para llenar los espacios en blanco de dicho título. Manifiesta que el pagaré fue firmado por el sin clausulas aceleratoria y sin fecha de vencimiento. Por lo que en estas condiciones, se ha omitido fundamentalmente el requisito que conlleva a la exigibilidad del título valor, es decir, su vencimiento, el mencionado título valor por tanto, no presta merito ejecutivo. Solicita que se revoque el mandamiento de pago.

El 4 de noviembre de 2020, por secretaría se hizo traslado en lista por el término de 3 días del recurso.

El demandante responde el recurso de reposición reiterando los hechos de la demanda, aduciendo que el demandado FRANKLIM JOSÉ JARABA BERRIO suscribió y aceptó el pagaré número 063826100002971 que respalda la obligación 725063820042349 suscrita con el Banco Agrario. Que la obligación se encuentra



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE COLOSÓ, Sucre.
Código: 70204-40-89-001

vencida desde el 15 de septiembre de 2019, que el demandado si suscribió cláusula aceleratoria y carta de instrucciones para el diligenciamiento del mencionado pagaré.

Que tiene en su poder, el título valor original con demás documentos anexos y que se pondrán a disposición del despacho cuando lo requiera.

El despacho, mediante auto de fecha 17 de noviembre de 2020 ordenó requerir al demandante a fin de que aporte todos los documentos originales contentivos del título ejecutivo 063826100002971. Dichos documentos fueron radicados en físico en el juzgado, el 23 de noviembre de 2020.

2, PROBLEMA JURIDICO

De conformidad a los planteamientos de las partes, el problema jurídico en el caso concreto, girara en establecer si los títulos valores pueden ser girados con espacios en blanco, también establecer si el demandado suscribió carta de instrucciones para el diligenciamiento del título valor, si suscribió o no clausula aceleratoria y si el título valor objeto de recaudo cuenta con todos los requisitos formales.

3, CONSIDERACIONES

El inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso, dispone que los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. Considera el despacho que la controversia que se desata en el caso concreto deviene fundamentada por el demandado, en argumentos que encajan dentro de las consideraciones que podrán discutirse mediante el mencionado recurso previsto en el artículo 430 del C.G.P., por lo que el despacho seguidamente desarrollará.

3, 1 TITULOS VALORES GIRADOS CON ESPACIOS EN BLANCO.

El artículo 622 del código de comercio en su tenor literal, expresa que los títulos valores pueden ser girados con espacios en blanco, para que el tenedor legítimo pueda llenar los espacios en blanco de conformidad a las instrucciones del suscriptor:

"Artículo 622. Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.

Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas."

Del mencionado artículo claramente evidenciamos que los títulos valores si pueden ser girados en blanco para que puedan ser llenados conforme a las instrucciones dadas.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE COLOSÓ, Sucre.
Código: 70204-40-89-001

3, 2 SUSCRIPCIÓN POR PARTE DEL DEMANDADO EN EL CASO CONCRETO, DE LA CARTA DE INSTRUCCIONES Y CLAUSULA ACELARTORIA.

Se observa dentro del expediente, que los documentos electrónicos, titulo valor pagaré número 063826100002971 y carta de instrucciones anexos en principio a la demanda, coinciden plenamente con los documentos originales en físico allegados al despacho el 23 de noviembre de 2020. En dicha carta de instrucciones (originales) podemos observar, una huella dactilar y una firma que según lo descrito en el mencionado documento, pertenece a FRANKLIM JOSE JARABA BERIO identificado con cédula de ciudadanía número 92504934. El despacho tendrá esta firma como la firma del demandado, a razón de que no se tachó de falsa por parte del demandado y no se suscitó controversia ni se aportaron y solicitaron pruebas referentes a la falsedad de tal firma, aun cuando aparecía en los documentos electrónicos en formato PDF anexos a la demanda.

Por otro lado, observa el despacho que el recurrente si suscribió clausula aceleratoria en la obligación objeto de recaudo, pues tal clausula se encuentra presente en el numeral noveno del pagaré número 063826100002971, que acepta el demandado haber firmado y que en los originales allegados al despacho se observa dicha firma.

Dicha cláusula es del siguiente tenor *"el banco y/o cualquier tenedor legitimo del presente pagaré tiene la facultad de declarar vencido, extinguido o insubsistente el plazo que falte para el pago total de todas las obligaciones contraídas con el banco, diligenciar el presente título y exigir el pago del saldo total de tales obligaciones, cuando acontezca uno cualquiera de los eventos relacionados en la ley, la carta de instrucciones, el texto del pagaré..."*

Lo anterior, complementado con lo expuesto en el numeral 1 de la carta de instrucciones que indica que *"el pagaré puede ser llenado cuando exista cualquier obligación directa o indirecta a mi cargo incumplida o en mora, individual o conjuntamente, en los casos estipulados en la ley, en el pagaré o en cualquier documento o contrato suscrito o celebrado con el tenedor legitimo del título y en los siguientes eventos A) ante el incumplimiento de una cualquiera de las obligaciones a mi cargo contenidas en el pagaré descrito arriba o de cualquier otra obligación que tenga para con el banco adquirida directa o indirectamente por cualquiera de los obligados..."*

En las anteriores circunstancias, el despacho considera que el demandado si suscribió carta de instrucciones y clausulas aceleratoria dentro de la obligación número 725063820042349 contenida en el pagaré número 063826100002971.

3,3 REQUISITOS FORMALES DEL PAGARÉ

El titulo valor pagaré objeto de recaudo, cuenta con todos los requisitos formales establecidos en los artículos 621 y 709 del código de comercio, es decir observamos, la mención del derecho que en el título se incorpora, la firma de quién lo crea, la promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento, entendiendo esta última como ya se ha anotado, que obedece a la facultad de llenar los espacios en blanco otorgada al beneficiario conforme a la carta de instrucciones que si fue firmada por el demandado; se observa que el titulo tiene fecha de vencimiento del 15 de septiembre de 2019.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE COLOSÓ, Sucre.
Código: 70204-40-89-001

4, CONCLUSION

El titulo valor pagaré número 063826100002971, suscrito por el demandado cuenta con todos los requisitos formales establecidos en la ley para que preste merito ejecutivo, de conformidad a que fue diligenciado conforme a la carta de instrucciones firmada y huellada por el demandado, en tanto se habían dejado espacios en blanco para tal fin.

Por todo lo anteriormente expuesto el Juzgado se abstendrá de revocar el auto de mandamiento de pago de fecha 07 de Octubre de 2020.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Coloso Sucre:

RESUELVE

ÚNICO: No reponer el auto de fecha 07 de Octubre de 2020, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CRISTIAN JAVIER HERNANDEZ IRIARTE
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
COLOSÓ - SUCRE

NOTIFICADO POR ESTADO No.040
DE FECHA: 2 de diciembre de 2020


SAMANTHA ZARETH STAVE SALGADO
Secretaria